



Radicación: 68001-4088-014-2022-00135-00  
Derechos Vulnerado: ESTABILIDA LABOARL REFORZADA  
Accionante: GEYMAR ALEXANDER ROJAS GUTIERREZ  
Ofendido: MIGUEL ANGEL PEREZ QUINTERO  
Accionado: INDUSTRIAS E INVERSIONES SUPER FIJOS S.A.S  
Providencia: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA

## JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

### VISTOS

Procede esta Judicatura a emitir la decisión que en derecho corresponda respecto del recurso de IMPUGNACIÓN interpuesto dentro del trámite de acción de tutela interpuesta por el abogado GEYMAR ALEXANDER ROJAS GUTIERREZ en representación del señor MIGUEL PÉREZ QUINTERO impugnación impetrada por la parte accionada contra la Sentencia de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, mediante la cual resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional impetrada.

### HECHOS

Los hechos fueron resumidos por la primera instancia de la siguiente forma:

*"Su poderdante está vinculado laboralmente con INDUSTRIAS E INVERSIONES SUPER FIJOS S.A.S. desde hace más de 7 años en el cargo de auxiliar de producción, en desarrollo de sus labores sufrió un accidente el 26 de noviembre de 2018 que le causó "discoopatía lumbosacra, hernia discal mediana de la L4-L5 con disminución de amplitud de recesos laterales, hernia discal subarticular derecha de la L5-S1 con disminución de amplitud de receso lateral. Dicho accidente laboral fue reportado a SEGUROS LA EQUIDAD ARL bajo el número de siniestro 443895.*

*Con anterioridad, el 26 de junio de 2017 presentó ruptura completa del ligamento colateral grado 3 en un accidente de trabajo en que tres bultos de cemento de 50 kilos cada uno cayeron sobre su rodilla desde una altura de dos metros, este siniestro también fue reportado a su ARL, en que el médico tratante dictaminó que su rodilla debía ser reconstruida totalmente y que requería cirugía, la cual no fue posible realizar y únicamente le dieron tratamiento para el dolor.*

*Refirió que sigue presentando dolor e inflamación constantes en su rodilla, lo que, aunado a las hernias discales, genera afectaciones laborales, familiares y en su autoestima, dado que no puede hacer ejercicio y subió de peso. Igualmente, que desde el 1 de julio de 2020 fue ordenada su reubicación laboral por el médico tratante SERGIO ROLDÁN GÓMEZ de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, la cual nunca fue efectuada por la accionada.*



Radicación: **68001-4088-014-2022-00135-00**  
Derechos Vulnerado: **ESTABILIDA LABOARL REFORZADA**  
Accionante: **GEYMAR ALEXANDER ROJAS GUTIERREZ**  
Ofendido: **MIGUEL ANGEL PEREZ QUINTERO**  
Accionado: **INDUSTRIAS E INVERSIONES SUPER FIJOS S.A.S**  
Providencia: **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA**

El 19 de noviembre de 2022 sufrió un nuevo accidente laboral y se vio en necesidad de asistir al médico de la EPS, donde le manifestaron que solo le podían prestar atención primaria por ser competencia de la ARL, tras acudir a esta, fue informado de que no existía el reporte del accidente por parte de la empresa. Al indagar en la empresa por el motivo de que no se haya reportado el accidente, su jefe inmediata le contestó que no lo reportaron por tratarse de una patología anterior y lo responsabilizaron por el mismo, señalándolo de haberse expuesto, le enviaron un memorando y lo llamaron a rendir descargos, lo que, a juicio del actor, constituye la causal de acoso laboral por desprotección de que trata el art. 6 de la ley 1010 de 2006.

Indicó que actualmente se encuentra en proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral y origen de sus patologías ante las juntas Regional y Nacional de calificación de invalidez, el cual fue diagnosticado como "OTROS DESPLAZAMIENTOS ESPECIFICADOS DE DISCO INTERVERTEBRAL (HERNIA DISCAL L4, L5, L5, S1) ENFERMEDAD LABORAL", por lo que el médico especialista ordenó reubicación laboral, la cual no fue realizada adecuadamente por la accionada, que no acató las recomendaciones médico laborales, de lo que dan cuenta las declaraciones juradas de SILVERIO ALEXANDER ABRIL REYES, jefe de planta de la empresa, y JHON NICOLÁS JAIMES, ingeniero de producción, quienes dan cuenta de que MIGUEL ANGEL PÉREZ QUINTERO manipulaba cargas de entre 25 y 100 kilogramos sin ninguna ayuda o acompañante y en horarios de entre 8 y 14 horas diarias.

Manifestó que, durante el último mes, en que ha tenido tres memorandos, dado que buscan inducir su renuncia o despedirlo, por lo que pasó informe del acoso a la empresa el día 1 de diciembre, sin que se tomaran correctivos, igualmente, interpuso querrela por el acoso laboral ante el Ministerio de Trabajo el 5 de diciembre, puesta bajo radicado 05EE2022746800100011283 del 6 de diciembre del 2022.

En igual sentido, la NUEVA EPS, ante los reiterados requerimientos sin respuesta que realizó a la accionada para que aportara el "estudio del puesto de trabajo con análisis del factor de riesgo ergonómico – carga dinámica de columna vertebral lumbrocada" a efectos de poder calificar el origen de la enfermedad, interpuso queja ante el Ministerio de Trabajo el 23 de mayo de 2022, y que cuando se realizó la calificación del puesto no se hizo conforme a la realidad sino buscando favorecer sus intereses, ante lo que pasó un escrito ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander el pasado 18 de agosto.

Argumentó que es obligado a cumplir sus labores que requieren de gran esfuerzo físico a pesar de su condición, bajo amenazas de despido, de lo que da cuenta el informe diario de producción; así mismo, que fue acusado sin fundamento de cobrar dinero a personas para realizar descargas de mercancía, lo cual es desmentido por FELIX AREVALO CASTILLO, implicado, quien aseguró que le pidieron que acusara de ello a PEREZ QUINTERO, y que ante su negativa, no le permitieron trabajar más en la empresa.

Señaló que, por intermedio de su apoderado, presentó petición a la empresa solicitando copia del reporte del accidente de trabajo, información sobre su reubicación, los llamados de atención que ha



Radicación: 68001-4088-014-2022-00135-00  
Derechos Vulnerado: ESTABILIDA LABOARL REFORZADA  
Accionante: GEYMAR ALEXANDER ROJAS GUTIERREZ  
Ofendido: MIGUEL ANGEL PEREZ QUINTERO  
Accionado: INDUSTRIAS E INVERSIONES SUPER FIJOS S.A.S  
Providencia: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA

*tenido durante sus más de 7 años laborados, e informando de su estabilidad laboral reforzada, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.*

*Finalmente, el pasado 6 de diciembre le entregaron carta de terminación del contrato de trabajo a término indefinido, desconociendo su estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, siendo evidente para el accionante que dicha decisión obedece a que ya no les es útil como empleado."*

### ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela se presentó el día 12 de diciembre de 2022, correspondiendo por reparto al JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, el cual avocó el referido trámite mediante auto de la misma fecha, ordenando correr traslado a la accionada y vinculando a, SEGUROS LA EQUIDAD ARL, LAS JUNTAS NACIONAL Y REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO, NUEVA EPS, y la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, a quienes les concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

Una vez surtido el traslado, el Juzgado de primera instancia, emitió el correspondiente fallo el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022); decisión que fue impugnada por la parte accionada dentro del término de ley, avocando este estrado el conocimiento de la presente acción constitucional, y por tanto para esta fecha procede a emitir el correspondiente fallo.

### CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, en respuesta emitida manifestó la que que al interior de esa Junta se ha practicado el Dictamen No. 359 del 28 de febrero de 2022, en el que se determinó "trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía" no derivado de accidente de trabajo, el cual fue modificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que el 7 de julio de 2022 determinó que se trataba de "lumbago no especificado – accidente de trabajo, trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía – no derivado de accidente de trabajo. Igualmente, el dictamen No. 1375 del 8 de agosto de 2022 en el que se identificó "otros desplazamientos especificados de disco intervertebral" enfermedad común de trabajo, dictamen apelado y remitido a la Junta Nacional el día 8 de noviembre de 2022. Argumentó que no se pronunciaría respecto de las pretensiones o la procedencia de la acción.



**Radicación:** 68001-4088-014-2022-00135-00  
**Derechos Vulnerado:** ESTABILIDA LABOARL REFORZADA  
**Accionante:** GEYMAR ALEXANDER ROJAS GUTIERREZ  
**Ofendido:** MIGUEL ANGEL PEREZ QUINTERO  
**Accionado:** INDUSTRIAS E INVERSIONES SUPER FIJOS S.A.S  
**Providencia:** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA

NUEVA EPS, manifestó que, El apoderado judicial de la entidad confirmó que el accionante se encuentra afiliado en calidad de cotizante dependiente:

Seguidamente, argumentó que su defendida no tiene competencia para materializar las pretensiones del accionante, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva, y en tal medida, solicitó su desvinculación.

EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ARL, solicito que, del accionante y que se nieguen las pretensiones del escrito de tutela en lo que a esta respecta, toda vez que las pretensiones son ajenas a su conocimiento. Argumentó que no le constan los hechos, acciones u omisiones de índole laboral plasmados en el escrito de tutela por ser ajenos al conocimiento de la entidad, acreditó que es cierto el accidente sufrido el 26 de noviembre de 2018 y reportado ante su representada bajo el radicado 443895.

Indicó que el accidente sufrido el 26 de junio de 2017, bajo el No.409365 les fue reportado de otra manera, en la que presuntamente, mientras se encontraba arrumando cemento junto a una báscula, un arrume cayó sobre su pierna izquierda, por lo que se dirigió a recibir atención médica.

Aclaró que dicho caso se cerró por ausencia de comunicación con el accionante, quien, a pesar de haberle sido autorizadas terapias físicas no asistió. Igualmente, refirió que para el 19 de noviembre de 2022 ya no se encontraba bajo la cobertura de La Equidad ARL, motivo por el que se desconoce por esta entidad si adelanta trámites ante las juntas Nacional y Regional de Calificación de Invalidez.

MINISTERIO DEL TRABAJO, manifestó la vinculada, que no le constan directamente los supuestos fácticos expuestos por el accionante que la relacionan; resaltó que, en principio, el actor gozaría de protección especial según la normatividad constitucional y legal que rige las relaciones laborales, por lo que se podría adelantar averiguación preliminar. Reseñó que dentro del radicado 05EE2022746800100011283 del 6 de diciembre de 2022 se dio apertura al trámite de acoso laboral en la misma fecha, y se designó a un inspector de trabajo para conocer de la reclamación, encontrándose por definir fecha de audiencia de conciliación y requerimiento documental. Explicó que, como funcionario del Ministerio del Trabajo, no les está permitido declarar derechos individuales ni resolver controversias, toda vez que esa competencia recae en los jueces de la república. De esta manera, si bien no se opuso a que se amparen los derechos fundamentales del accionante, estimó que su defendida no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por lo que petitionó su desvinculación.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, El abogado de la Sala Cuarta de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de esta entidad reseñó que el expediente del accionante, una vez apelada la calificación de la Junta Regional de Santander,



**Radicación:** 68001-4088-014-2022-00135-00  
**Derechos Vulnerado:** ESTABILIDA LABOARL REFORZADA  
**Accionante:** GEYMAR ALEXANDER ROJAS GUTIERREZ  
**Ofendido:** MIGUEL ANGEL PEREZ QUINTERO  
**Accionado:** INDUSTRIAS E INVERSIONES SUPER FIJOS S.A.S  
**Providencia:** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA

fue resuelto en audiencia del 7 de julio de 2022, en la que se emitió el dictamen No. 17976698 – 13391.

Además, manifestó que se efectuará revisión del expediente, para verificar que se haya surtido el debido proceso de calificación en primera y segunda oportunidad, para lo cual, se asignó cita de valoración médica presencial al paciente en primera oportunidad para el día 18 de enero de 2023 a las 12:50 p.m.

Finalmente, señaló que las pretensiones se dirigen a otras entidades, sobre las que la Junta Nacional no tiene injerencia, por no ser superior jerárquico ni administrativo de las Juntas Regionales de calificación de invalidez ni de las entidades de seguridad social, y tampoco ostenta potestad disciplinaria sobre estas; por tal razón, peticionó su desvinculación del trámite, toda vez que la entidad ha adelantado todas las gestiones a su cargo, sin haber incurrido en vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S, manifestó la vinculada haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante y carecer de legitimación en la causa por pasiva, y se pronunció sobre la atención que recibió el accionante en dicha entidad, la cual consistió en consultas por accidentes laborales sufridos en el año 2019 por un trauma a nivel lumbar y 7 de enero de 2020 por diagnóstico de lumbago no especificado, oportunidad esta en que se ordenó RNM que arrojó como resultados hernias L4L5 y L5S1 y se recomendó valoración por medicina del dolor y por medicina laboral para su reubicación laboral con medidas de higiene de columna. Reiteró no haber afectado garantías constitucionales del accionante y solicitó su desvinculación.

INDUSTRIAS E INVERSIONES SUPERFIJOS S.A.S, argumentó la accionada que el despido con justa causa del accionante no se ha hecho efectivo, ya que no se cuenta aun con la autorización por parte del Ministerio de Trabajo, por lo que a la fecha de rendir el informe, el accionante sigue desempeñando sus funciones; por otro lado, argumentó que el acoso laboral del que afirma ser víctima el accionante debe ser resuelto inicialmente al interior de la empresa por el comité de convivencia laboral, según lo determina el artículo 9, núm. 1 de la ley 1010 de 2006 y ante juez laboral.

Adicionó que en el proceso disciplinario que se siguió en contra del accionante desde el 28 de noviembre de 2022 se dio en estricto cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la entidad, luego de que el accionante haya incurrido en varias faltas, entre ellas, manejar pesos que superan la restricción impuesta en atención a su condición, y haber recibido dinero por permitir descargar mercancía en la empresa sin estar autorizado para ello; por lo que, ante la existencia de otros medios de defensa judicial diversos a la



**Radicación:** 68001-4088-014-2022-00135-00  
**Derechos Vulnerado:** ESTABILIDA LABOARL REFORZADA  
**Accionante:** GEYMAR ALEXANDER ROJAS GUTIERREZ  
**Ofendido:** MIGUEL ANGEL PEREZ QUINTERO  
**Accionado:** INDUSTRIAS E INVERSIONES SUPER FIJOS S.A.S  
**Providencia:** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA

acción de tutela y la ausencia de vulneración de derechos fundamentales por su representada, indica que no se agotó el requisito de subsidiariedad de la acción.

Aclaró que MIGUEL ÁNGEL PÉREZ se encuentra vinculado laboralmente con la entidad desde el 28 de septiembre de 2015, y que su cargo es el de auxiliar de producción de pinturas, estuco y alistamiento de aditivo, cargo en el que se ubicó debido a una reubicación laboral recomendada por el médico tratante, adicionó que desconoce el diagnóstico y patologías derivadas del accidente de trabajo sufrido por el actor por tratarse la historia clínica de un documento bajo reserva, y que tiene conocimiento de las recomendaciones médicas y restricciones realizadas por la ARL La Equidad Seguros.

En atención a estas recomendaciones, el trabajador fue reubicado a un puesto que no requería el mismo esfuerzo y se le informó que no podía manipular peso superior a 2.5 kg a pesar de que la recomendación médica le permitía levantar hasta 8 kg, por lo que afirmó que no es cierto que no se haya acatado esta recomendación médica, igualmente manifestó desconocer si el diagnóstico de ruptura de ligamento es cierto, así como los motivos por los que no se practicó la reconstrucción de rodilla que el accionante adujo requerir, y resaltó que al interior de la empresa se ha implementado el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo para la prevención de accidentes.

Explicó que no se ha incurrido en conductas que constituyan acoso laboral, sino que únicamente hizo uso de la potestad disciplinaria que como empleador posee, igualmente, refirió desconocer los procesos de calificación de pérdida de la capacidad laboral por no ser de su competencia.

Refirió igualmente que, si se envió el análisis del puesto de trabajo a la NUEVA EPS, el cual fue realizado por un profesional especializado en Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a la realidad laboral del actor, así como las restricciones y diagnósticos que posee, así mismo, aseveró que no es cierto que se obligue al accionante a cumplir actividades en las que las cargas sean superiores a las recomendadas por la ARL, ni que lo hayan amenazado con despedirlo.

### DECISIÓN IMPUGNADA

El a quo luego de establecer los hechos y pretensiones del accionante y al analizar las contestaciones de las entidades accionadas y vinculadas, resolvió *"PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela instaurada por GEYMAR ALEXANDER ROJAS GUTIERREZ como apoderado de MIGUEL ANGEL PÉREZ QUINTERO en contra de INDUSTRIAS E INVERSIONES SUPER*



**Radicación:** 68001-4088-014-2022-00135-00  
**Derechos Vulnerado:** ESTABILIDA LABOARL REFORZADA  
**Accionante:** GEYMAR ALEXANDER ROJAS GUTIERREZ  
**Ofendido:** MIGUEL ANGEL PEREZ QUINTERO  
**Accionado:** INDUSTRIAS E INVERSIONES SUPER FIJOS S.A.S  
**Providencia:** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA

*FIJOS S.A.S., por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a SEGUROS LA EQUIDAD ARL, LAS JUNTAS NACIONAL Y REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ, el MINISTERIO DEL TRABAJO, NUEVA EPS, y FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA por no encontrar vulneración de derechos de su parte."*

## IMPUGNACIÓN

La parte accionada consideró manifestó su desacuerdo argumentando que continua la persecución laboral en contra de su poderdante, que a su vez que en lo va corrido en el mes de diciembre hasta la presentación del escrito de impugnación, a su poderdante le han generado cuatro (4) memorandos.

En tal sentido, solicitó revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo al desarrollo normativo impreso en el artículo 86 de la Constitución Política y su decreto reglamentario 2591 de 1.991, además, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, la acción de tutela se constituyó en el instrumento jurídico confiado a los Jueces, con el fin de brindar a las personas la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, a demandar la protección a sus derechos fundamentales constitucionales cuando consideren que estos le han sido vulnerados o están en amenaza de serlo, por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, cuya procedencia está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable.

Ahora bien, para el presente caso se tiene que el accionante, abogado GEYMAR ALEXANDER ROJAS GUTIERREZ en representación del señor MIGUEL ANGEL PEREZ QUINTERO solicita se tutelen los derechos fundamentales de su prohijado al trabajo, el mínimo vital, la salud, la seguridad social en conexión con la vida digna y al debido proceso y la igualdad, ya que a su parecer los mismos fueron conculcados por parte de INDUSTRIAS E INVERSIONES SUPER FIJOS S.A.S, al continúe a con la persecución laboral en contra del poderdante sin tener en cuenta su estado de salud y por ende la estabilidad laboral reforzada que lo cobijaba.



Radicación: 68001-4088-014-2022-00135-00  
Derechos Vulnerado: ESTABILIDA LABOARL REFORZADA  
Accionante: GEYMAR ALEXANDER ROJAS GUTIERREZ  
Ofendido: MIGUEL ANGEL PEREZ QUINTERO  
Accionado: INDUSTRIAS E INVERSIONES SUPER FIJOS S.A.S  
Providencia: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA

De acuerdo a lo anterior se tiene entonces, que el problema jurídico a resolver se enmarca en establecer si en el caso del señor MIGUEL ANGEL PEREZ QUINTERO, ¿existió una vulneración a sus derechos fundamentales, principalmente su derecho al trabajo, el mínimo vital, la salud, la seguridad social en conexión con la vida digna y al debido proceso y la igualdad, por la presunta persecución laboral que constantemente mantiene INDUSTRIAS E INVERSIONES SUPER FIJOS S.A.S, pese a sus recomendaciones médicas y estado de salud, y si tal situación es sujeta de amparo constitucional?

A fin de resolver el asunto, el despacho se pronunciará sobre las siguientes: (I). De la legitimación en la causa por activa (II). De la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales; (III) El principio de subsidiaridad del trámite constitucional.

(i). De la legitimación en la causa por activa.

Previo a analizar el caso objeto de estudio, es dable señalar que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 regula lo relacionado con la legitimidad e interés para actuar, y establece que la acción de tutela puede ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona que encuentre vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien actuará directamente o a través de representante, debiendo adjuntar poder para tal efecto. Adicionalmente, la norma consagra que "(...) También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."

De esta manera, la legitimación en la causa por activa se constituye como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Al respecto se destaca:

*"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo."*<sup>1</sup>

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha decantado cómo puede acudir a la administración de justicia quién considere vulnerados sus derechos fundamentales:

<sup>1</sup> Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell, reiterada por la sentencia T-1191 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-799 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Radicación: **68001-4088-014-2022-00135-00**  
Derechos Vulnerado: **ESTABILIDA LABOARL REFORZADA**  
Accionante: **GEYMAR ALEXANDER ROJAS GUTIERREZ**  
Ofendido: **MIGUEL ANGEL PEREZ QUINTERO**  
Accionado: **INDUSTRIAS E INVERSIONES SUPER FIJOS S.A.S**  
Providencia: **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA**

- "(i) Por sí misma. En este caso no se precisa de profesional del derecho.*  
*(ii) Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad, el facultado para presentar la demanda es el representante legal.*  
*(iii) A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.*  
*(iv) Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho "no esté en condiciones" de promoverla directamente.*"

De conformidad con lo anterior, resulta procedente estudiar si la accionante cuenta con legitimidad para actuar en representación del señor MIGUEL ANGEL PEREZ QUINTERO, concluyendo el Despacho a partir de los elementos de prueba consistentes en que el ofendido otorgo poder a profesional abogado, así como que de los hechos y pretensiones es posible establecer que el presente tramite se encamina en solicitar un amparo a los derechos constitucionales del ofendido, que el abogado GEYMAR ALEXANDER ROJAS GUTIERREZ se encuentra debidamente legitimado para impetrar la presente acción en calidad de apoderado del señor MIGUEL ANGEL PEREZ QUINTERO.

(ii). De la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En virtud de lo anterior, para que proceda la acción constitucional de tutela, es necesario que se cumpla con ciertos requisitos de procedibilidad de carácter general y en especial, plenamente decantados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los siguientes términos; precisando que a falta de uno solo la acción resulta improcedente:

Los requisitos generales aluden a que: *"(i) el caso sometido a estudio sea de relevancia constitucional; (ii) no exista otro medio de defensa judicial que permita la protección de los derechos fundamentales; (iii) se cumpla con el requisito de la inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales del actor; (v) éste haya identificado razonablemente los hechos*



Radicación: **68001-4088-014-2022-00135-00**  
Derechos Vulnerado: **ESTABILIDA LABOARL REFORZADA**  
Accionante: **GEYMAR ALEXANDER ROJAS GUTIERREZ**  
Ofendido: **MIGUEL ANGEL PEREZ QUINTERO**  
Accionado: **INDUSTRIAS E INVERSIONES SUPER FIJOS S.A.S**  
Providencia: **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA**

que generaron la vulneración y los derechos vulnerados; (vi) la vulneración se hubiere alegado en el proceso judicial; y, (vi) que no se trate de sentencias de tutela."

(iii) El principio de subsidiaridad del trámite constitucional

Ahora bien, es indispensable recordar que la acción de tutela no procede cuando el interesado disponga de otro mecanismo de defensa para la defensa de sus derechos, a menos que promueva la acción como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo de protección que no debe sustituir el ejercicio de los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, así:

*"el principio de subsidiaridad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal básica, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho". De este modo, "siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección."*<sup>2</sup>

En efecto, el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Además, establece que ésta procede en los casos en que el afectado no cuente con otro medio judicial ordinario para la defensa de sus intereses, o cuando se interponga como mecanismo transitorio para efectos de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando *"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"*. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa.

En ese sentido la inobservancia de tal principio se erige como causal de improcedencia de la acción de amparo a la luz del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, y por lo que en ese evento le queda vedado al juez constitucional proceder a resolver el fondo del asunto planteado.

En efecto en esos casos le corresponde al Juez constitucional examinar la eficacia e idoneidad del otro medio de defensa judicial, en consideración a la situación específica del

<sup>2</sup> Sentencia T-340 de 2016,



Radicación: 68001-4088-014-2022-00135-00  
Derechos Vulnerado: ESTABILIDA LABOARL REFORZADA  
Accionante: GEYMAR ALEXANDER ROJAS GUTIERREZ  
Ofendido: MIGUEL ANGEL PEREZ QUINTERO  
Accionado: INDUSTRIAS E INVERSIONES SUPER FIJOS S.A.S  
Providencia: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA

accionante; y la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido a efectos de establecer si resulta útil para conjurar la amenaza.

Adicionalmente ha señalado la H. Corte Constitucional que, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>3</sup>

Así las cosas, la jurisprudencia ha sostenido que aunque en principio la acción de tutela dada su naturaleza subsidiaria, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral y el pago de las acreencias derivadas de un contrato de trabajo, en los casos en que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección preferente.<sup>4</sup>

En el caso del accionante MIGUEL ANGEL PEREZ QUINTERO se debe observar si procede o no la protección constitucional, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es acudir al proceso ordinario laboral, al cual debe acudir para solucionar su controversia contractual, sobre el asunto la H-. Corte en sentencia T-283 de 2022, reitero su postura y sostuvo:

*"En virtud del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual. Aquel procede "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial" (negrillas fuera del texto). Efectivamente, este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias. En este sentido, el principio de subsidiariedad autoriza la utilización de la acción de tutela en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; (ii) cuando el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o (iii) cuando la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

*El segundo supuesto se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario previsto en la ley. En este punto, el juez constitucional deberá estudiar las*

<sup>3</sup> Sentencias T-163 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-350 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa cit. Sentencia SU075 de 2018.



Radicación: **68001-4088-014-2022-00135-00**  
Derechos Vulnerado: **ESTABILIDA LABOARL REFORZADA**  
Accionante: **GEYMAR ALEXANDER ROJAS GUTIERREZ**  
Ofendido: **MIGUEL ANGEL PEREZ QUINTERO**  
Accionado: **INDUSTRIAS E INVERSIONES SUPER FIJOS S.A.S**  
Providencia: **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA**

*circunstancias específicas del caso objeto de análisis. En esa medida, podría evidenciar que la acción principal "no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados". Además, "la aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en cuestión". Si el juez evidencia que el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz, el amparo procede como mecanismo definitivo.*

*En cuanto al tercer supuesto, esta Corporación ha determinado que, para que el amparo proceda como mecanismo transitorio, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional "es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable" a pesar de la existencia de un proceso judicial eficaz e idóneo. En ese supuesto, la protección es temporal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.*

*Para caracterizar el perjuicio como irremediable, es necesario que se acrediten los siguientes requisitos: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo".*

Conforme a lo precitado se observa que en el presente caso no se cumple con los requisitos de subsidiaridad, mas cuando se tiene en cuenta que el escrito de tutela radica su inconformismo frente a la presunta persecución laboral que está sufriendo el poderdante, a quien a la fecha no ha sido retirado de la empresa toda vez que la accionada manifestó haber solicitado el respectivo permiso a la Oficina de Trabajo, la cual no ha dado su concepto, así mismo no demuestra tan siquiera sumariamente un perjuicio irremediable que le impidiera acudir al proceso laboral, tampoco logro demostrar que tal proceso no es el idóneo para dirimir su conflicto contractual, ni mucho menos las razones por las cuales el juez de tutela de manera excepcional debería acceder a sus pretensiones.



**Radicación:** 68001-4088-014-2022-00135-00  
**Derechos Vulnerado:** ESTABILIDA LABOARL REFORZADA  
**Accionante:** GEYMAR ALEXANDER ROJAS GUTIERREZ  
**Ofendido:** MIGUEL ANGEL PEREZ QUINTERO  
**Accionado:** INDUSTRIAS E INVERSIONES SUPER FIJOS S.A.S  
**Providencia:** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA

Así mismo observa este despacho de las pruebas allegadas al proceso se colige que no existió una decisión que involucra discriminación o afectación grave de otros derechos fundamentales, por un lado, se tiene que la accionada conoce claramente la situación de salud del accionante y que la misma actúa acorde a las recomendaciones medico laborales decretadas, que el accionando no ostenta una condición de salud que le genere una discapacidad relevante de conformidad con el artículo 1 de la ley 361 de 1997, tampoco cuenta con incapacidades vigentes o que las mismas superen los 180 días, pero aun así se solicitó por parte de la accionada el respectivo permiso del Ministerio de Trabajo, para determinar la viabilidad de su terminación contractual, así mismo no es una persona en condición de discapacidad decretada, por lo cual este despacho concluye que la decisión tomada por el a quo obedece a criterios razonablemente acertados.

Así las cosas, se advierte que los argumentos de los impugnantes no tienen vocación de prosperidad y suficiente capacidad suasoria que permitan desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad de que goza la decisión proferida por el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, razón por la cual se procederá a CONFIRMAR íntegramente la decisión de primera instancia, conforme se señaló en precedencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido por el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, de fecha, naturaleza, origen y contenido que fuera impugnado y al que se hizo referencia en el segmento motivo, esto es, dentro de la acción interpuesta por GEYMAR ALEXANDER ROJAS GUTIERREZ en representación del señor MIGUEL PÉREZ QUINTERO contra INDUSTRIAS E INVERSIONES SUPER FIJOS S.A.S, tramite mediante el cual se vinculó a SEGUROS LA EQUIDAD ARL, LAS JUNTAS NACIONAL Y REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO, NUEVA EPS, y la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Por los medios legales más expeditos, entérese de esta decisión a las partes intervinientes y oportunamente remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



**Radicación:** 68001-4088-014-2022-00135-00  
**Derechos Vulnerado:** ESTABILIDA LABOARL REFORZADA  
**Accionante:** GEYMAR ALEXANDER ROJAS GUTIERREZ  
**Ofendido:** MIGUEL ANGEL PEREZ QUINTERO  
**Accionado:** INDUSTRIAS E INVERSIONES SUPER FIJOS S.A.S  
**Providencia:** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR JAVIER SERRANO VILLABONA